



RESOLUCIÓN EXENTA N°02/2019

Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Modificación de los rangos de caudales de operación mínimo y máximos en Central Hidroeléctrica Embalse Ancoa*", solicitada por el Sr. FERNANDO RODOLFO RENZ TAMM, en representación de HIDROELÉCTRICA EMBALSE ANCOA SpA

Talca, 07 de enero de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°176/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante la cual la Comisión de Evaluación Región del Maule, calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Embalse Ancoa".
4. La presentación de fecha 15 de octubre de 2018, por medio de la cual el Sr. Fernando Rodolfo Renz Tamm, en representación de Hidroeléctrica Embalse Ancoa SpA, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Modificación de los rangos de caudales de operación mínimo y máximos en Central Hidroeléctrica Embalse Ancoa*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 4 de los vistos, el proponente "Hidroeléctrica Embalse Ancoa SpA.", a través del Sr. Fernando Rodolfo Renz Tamm, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Modificación de los rangos de caudales de operación mínimo y máximos en Central Hidroeléctrica Embalse Ancoa*".
2. Que, según lo informado por el proponente, Hidroeléctrica Embalse Ancoa SpA. es titular del proyecto " Central Hidroeléctrica Embalse Ancoa" (en adelante, el "Proyecto Original") que tiene por objeto la construcción y operación de una central hidroeléctrica a pie de presa, denominada Central Hidroeléctrica Embalse Ancoa, una subestación eléctrica para subir la tensión de generación de 6,6 kV a 66 kV, una línea eléctrica para la transmisión de la energía y una segunda subestación eléctrica para la conexión a la línea de 66 kV Linares – Panimávida, parte del Sistema Interconectado Central (SIC). Tal actividad fue calificada favorablemente mediante la Resolución de Calificación

Ambiental (RCA) N°176/2014, de fecha 30 de diciembre de 2014 por la Comisión de Evaluación Región del Maule.

Pues bien, en esta RCA, específicamente en el Considerando 4.5.3 se indican los caudales máximo y mínimo por turbina para la operación de la central hidroeléctrica, señalando 13 m³/s y de 5,2 m³/s respectivamente por turbina.

3. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto consiste en “... *la modificación del rango de operación de la central, pasando de 5,2 m³/s por turbina a 1,3 m³/s por turbina como caudal mínimo de operación, y de 13,0 m³/s a 14,0 m³/s por turbina, quedando en 28,0 m³/s el caudal máximo de operación*”.
4. Que, según lo informado por el proponente, esta modificación de la condición de operación se basa en las pruebas realizadas durante la etapa de operación de la central donde se verificó que, hasta dichos caudales, las turbinas pueden funcionar sin problemas de cavitación, situación que solo puede ser evidenciado durante la operación del sistema. De esta manera, los impactos ambientales se encontrarán debidamente controlados.
5. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto sufrirá modificaciones de emplazamiento, por lo que las partes y obras del proyecto original no serán modificadas.
6. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
8. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases.
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:
 - 9.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no deberá someterse obligatoriamente al SEIA, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, el proyecto solo pretende modificar los rangos de caudales, de operación mínimo y máximo de la central hidroeléctrica. El resto del proceso de generación eléctrica y sus caudales ecológicos, no serán modificados, manteniéndose todo lo estipulado en la RCA N°176/2014. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.
 - 9.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental del EIA, aprobado mediante Resolución Exenta N°176/2014. En efecto, el ajuste que se pretende efectuar al Proyecto original, solo se refiere a lo dicho en la RCA, en el considerando 4.5.3. en tal sentido la propuesta de ajuste

no modifica de modo alguno la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

9.3. Que, en relación al análisis del artículo 2º letra g.4 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas a las medidas de mitigación, reparación y compensación que se hacen cargo de los impactos significativos, señaladas en el Considerando N° 6 de la Resolución Exenta N°176/2014. En efecto, el ajuste que se pretende efectuar al Proyecto original, solo se refiere a lo dicho en la RCA, en el considerando 4.5.3. en tal sentido la propuesta de ajuste no modifica sustantivamente las medidas que se hacen cargo de los impactos ambientales significativos generados por el proyecto.

10. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*modificación de los rangos de caudales de operación mínimo y máximos en Central Hidroeléctrica Embalse Ancoa*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 24 de octubre de 2018, por el Sr. Fernando Renz Tamm, en representación de Hidroeléctrica Embalse Ancoa S.p.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resolucos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Fernando Renz Tamm, en representación de Hidroeléctrica Embalse Ancoa S.p.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ/ONM /onm
Distribución

- Sr. Fernando Renz Tamm, representante de Hidroeléctrica Embalse Ancoa S.p.A. Félix de Amesti N°90, oficina 201, Las Condes, Santiago.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Linares
- Alcalde I. Municipalidad de Colbun
- Archivo SEA, Región del Maule.